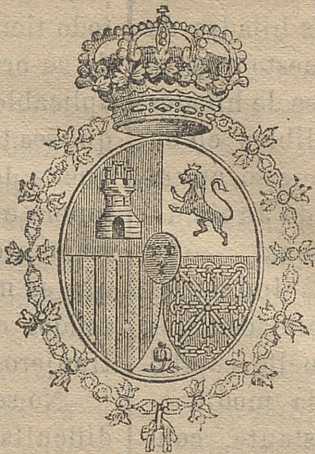


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Gijón, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Agosto de 1900.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto fecha 12 de Junio último, que modificó la prevencion 3.ª del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas sustituyendo por el requisito de marchamo las guías que debían acompañar a determina-

das clases de tejidos en su circulacion por la zona especial de vigilancia, ha dado lugar á que se produzcan reclamaciones del comercio y de la industria, dirigidas unas á recabar mayores ventajas y restar obstáculos á la circulacion de tejidos, y otras á poner de relieve las dificultades con que se tropieza en la práctica para la legalizacion de las existencias.

Varios comerciantes y almacenistas de esta Corte, á los que por la diversidad de artículos llamados de mercería, á cuyo tráfico se dedican, no les alcanza la completa exención de guía de circulacion y les resulta difícil la imposición del marchamo en sus existencias, han solicitado por ello la excepción de este requisito en las cintas y puntillas de todas clases y menor ancho de cinco centímetros; y también que puedan circular con guía ó con marchamo indistintamente los tejidos extranjeros sujetos á este requisito por el art. 1.º del antes citado decreto.

El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona entiende y solicita asimismo que los tejidos de fabricacion nacional similares á los de origen extranjero, y para los que en su circulacion se sustituye la guía por el marchamo,

se excluyan del requisito de *vendí* para su circulación, del mismo modo que los hilados de algodón inferiores al núm. 36, puesto que los tejidos nacionales que con esta clase de hilados se producen son completamente libres en su circulación, por virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último, creando un marchamo nacional.

Por último, la Liga de Defensa Industrial y Comercial de Barcelona y los almacenistas y vendedores de mercería de aquella capital y de esta Corte, conformes con la modificación establecida, estiman, no obstante, conveniente excluir del requisito de marchamo y de guía de circulación las cintas, entredoses, tiras bordadas, puntillas lisas y bordadas ó labradas de cualquier clase, cuando su ancho no exceda de tres centímetros, marchamándose las que pasen de este límite, y solicitando además, como también lo hacen otras Cámaras de Comercio, un plazo mucho más amplio que el señalado, para que el comercio pueda legalizar con la imposición del marchamo las grandes existencias de aquellas clases de tejidos, los que, hasta tanto, podrían ser expedidos á la circulación con guías ó con dicho signo de adeudo.

Inspirada la reforma fiscal que ha producido las reclamaciones que preceden en el propósito de satisfacer deseos del comercio clara y terminantemente manifestados, no debe la Administración, puesto que se trata de aspiraciones de igual origen, dejar de atenderlas en aquella parte que tienda á facilitar el tráfico mercantil, y en cuanto no se anule ni debilite la acción fiscal necesaria para garantizar al propio tiempo que los intereses del Tesoro los de la producción nacional.

Atendiendo á estos conceptos, no puede admitirse que sea optativo para el comercio lanzar á la circulación los tejidos de que se trata con marchamo ó con guía de circulación indistintamente; porque de este modo quedaría anulada, en su parte esencial, la modificación introducida.

Los tejidos de fabricación nacional similares á los extranjeros que deben circular con marchamo, no pueden declararse completamente libres en su circulación, por ser los de una y otra procedencia fácilmente confundibles, y á la industria nacional interesa tanto

como al Fisco el que los tejidos ostenten en todo tiempo y lugar los signos justificativos de su origen cuya doctrina es igualmente aplicable á los hilados de algodón, cualquiera que sea la numeración que alcancen, tanto porque la determinación de ésta en el servicio requiere cuidados y tiempo que habrían necesariamente de entorpecer el tráfico, cuanto porque es más difícil en los hilados que en los tejidos distinguir los nacionales de los extranjeros.

No se ocultan el Ministro que suscribe las dificultades que ha de producir la imposición del marchamo á aquellos tejidos extranjeros que, como las cintas, puntillas y otros análogos, suelen ser objeto de expediciones formadas por gran número de piezas de ancho reducido; y como por otra parte estos artículos son poco susceptibles de fraude por el perfeccionamiento de su producción en el país, que no da lugar á grandes importaciones, es por lo que conviene señalar un límite más reducido y prudencial al ancho de esta clase de tejidos, á fin de que queden exentos del marchamo y sin ninguna traba en su circulación, así los de procedencia extranjera como nacional, cuyo temperamento de liberalidad no puede desgraciadamente hacerse extensivo ni á los hilados, trencillas ni pasamanería á causa de las muy distintas y á veces opuestas circunstancias que concurren en la importación, producción y tráfico de estos artículos.

Y como quiera que las grandes existencias de tejidos extranjeros llamados á marchamarse reclaman un mucho mayor espacio de tiempo que el señalado para realizar esta operación, ningún inconveniente se ofrece en ampliar el plazo, ya que hasta su terminación han de subsistir las formalidades legales que hasta aquí vienen rigiendo en la circulación de tejidos de las clases expresadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1900.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar*.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del

Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase y cuando su ancho no exceda de tres centímetros, no necesitan, si son de procedencia extranjera, del requisito de marchamo, y si fueren de produccion nacional del de *vendí*, para poder circular por la zona especial de vigilancia aduanera, quedando en esta parte modificado el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último y el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art 2.º Los tejidos nacionales similares á los extranjeros que deben marchamarse á su importacion según el art. 1.º del citado Real decreto, no podrán circular por la zona especial de vigilancia sin ir acompañados del *vendí* que previene el art. 263 de las Ordenanzas, ó, en su defecto, sin llevar la marca de fábrica, según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 251 de dichas Ordenanzas.

Art 3.º Se amplía hasta cuatro meses, á contar desde el día de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto fecha 12 de Junio último para la legalizacion de existencias. Durante este tiempo, los tejidos enumerados en el art. 1.º de dicho Real decreto, y que por virtud del presente quedan sujetos al requisito de marchamo, deberán ostentar este signo de adeudo para su circulacion por la zona, ó bien ir acompañados de la guía que previene el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, si su legalizacion por la imposicion del marchamo no se hubiere verificado todavía.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Allende-salazar*.

(*Gaceta del 24 de Julio de 1900.*)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Direccion general como consecuencia de la reclamacion formulada por varios prestamistas de esta Corte que se consideran exceptuados de tributar por la ley de Utilidades de 27 de Marzo último, toda vez que satisfacen su cuota por industrial, y exponiendo las dificultades que les ofrece el cumplimiento del ar-

tículo 19 del reglamento de 30 de Marzo de este año, por no ver el medio de justificar la falta del cobro de intereses en ciertos casos en que sin haberse cancelado la escritura sin hipoteca ó documento privado que acredite el préstamo, no pueden hacer aquéllos efectivos por diversas causas temporales:

Considerando que el epígrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 expresa de un modo concluyente que los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado quedan gravados con el 3 por 100, precepto que no da lugar á duda de ningún género acerca de la obligacion en que están los prestamistas en esas condiciones á tributar en aquella cuantía:

Considerando que los casos eventuales de interrupcion temporal de pago de intereses por parte de los deudores, pueden justificarse con las declaraciones juradas que bajo su responsabilidad presenten los prestamistas al final de cada trimestre, determinando los intereses cobrados en el trimestre inmediato anterior:

Considerando que no hay dificultad en apreciar el exceso de utilidad que pueda existir entre la contribucion industrial que al trimestre corresponda y los intereses cobrados, desde el momento en que la declaracion jurada que el prestamista debe presentar en cada trimestre puntualice lo que por intereses ha cobrado, cuya cifra, comparada con la de contribucion industrial que el declarante satisface, da la norma que ha de puntualizar si existe exceso que quede sujeto al impuesto de utilidades, sin perjuicio de la comprobacion á que pueda sujetarse la declaracion de intereses cobrados que el prestamista presente, en todos los casos en que á la Administracion ofrezca duda la exactitud de lo declarado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido resolver que, estando expresamente comprendidos en el epígrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo último los intereses de préstamo sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado, no puede considerárseles exceptuados de tributar por la referida ley en la cuantía que le señala por los intereses vencidos en cada trimestre, y que excedan de la cuota

gremial ó de tarifa que satisfaga por contribucion industrial, segun dispone el art. 19 del reglamento de 30 de Marzo de 1900, y que resulten hechos efectivos, segun la declaracion jurada que en cada trimestre deberá presentar el prestamista, cuya declaracion habrá de sujetarse á la comprobacion investigadora en todos los casos en que á la Administracion ofrezca duda su exactitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, y como resolucion de carácter general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1900.)

## Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

(CONCLUSION)

### Exámenes de prueba de curso y ejercicios del grado de Bachiller.

Art. 7.º Los exámenes de prueba de curso serán los siguientes:

- Uno de primer curso de Castellano y Latín.
- Otro de segundo idem de id. id.
- Otro de Geografía astronómica y física.
- Otro de Historia y Geografía.
- Otro de Preceptiva literaria.
- Otro de Psicología, Lógica, Ética y Sociología.
- Otro de Aritmética, Algebra y Contabilidad.
- Otro de Geometría y Trigonometría.
- Otro de Física.
- Otro de Química.
- Otro de Historia literaria.
- Otro de Derecho usual.
- Otro de Historia Natural.
- Otro de Técnica agrícola é industrial y Agricultura.
- Otro de Francés.
- Otro de Inglés ó Aleman.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán ante los respectivos Tribunales, formados en cada caso por tres Jueces académicos: el titular de la asignatura y otros dos Catedráticos de la misma Seccion (de Letras ó de Ciencias).

Podrá entrar en vez de uno de ellos un Auxiliar, cuando la necesidad del servicio lo requiera, á juicio del Claustro, al determinar éste la constitucion de los Tribunales para un período de exámenes ó accidentalmente, á juicio del Director del Instituto.

Cuando por el sistema progresivo de este plan las materias de la anterior enumeracion estuviesen repartidas en dos ó más cursos, para el paso de uno á otro bastará el *exequatur* del Catedrático, quien lo dará ó negará, teniendo en cuenta sus notas de aprovechamiento y las disciplinarias de asistencia y de compostura.

Esto, que regirá para la enseñanza oficial, tendrá asimismo aplicacion para la de los Colegios incorporados, cuyos respectivos Profesores pasarán á la Secretaría del Instituto, con diez dias de anterioridad, á la terminacion del curso, listas de sus alumnos calificados como aprobados y suspensos, visadas por el Director del Colegio.

Art. 9.º Los exámenes se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

Las calificaciones de examen serán las de aprobado y suspenso.

Los suspensos en Junio habrán de repetir el examen en Septiembre. Los suspensos en Septiembre lo habrán de repetir en el nuevo período de Junio.

Art. 10. Terminados los exámenes general de un período, podrán los alumnos aprobados, tanto los oficiales como los de Colegios incorporados y los libres que aspiren á mejora de nota, hacer oposiciones á las de Sobresaliente y Notable. Estas oposiciones serán análogas á los actuales ejercicios de oposicion á los premios y menciones honoríficas, los cuales quedan suprimidos.

Art. 11. Se concederá hasta un 10 por 100 de Sobresalientes y otros tantos Notables del total de los alumnos aprobados en cada asignatura.

Los Sobresalientes equivaldrán á los actuales premios y los Notables á las menciones honoríficas.

Art. 12. El ejercicio de oposicion consistirá en el desarrollo por escrito de un tema del cuestionario oficial.

Aunque los Notables no llevan aneja la matrícula gratuita, podrá concederse también

ésta por razon de beneficencia á aquellos alumnos que, obteniendo esta nota, justifiquen su escasez de recursos, á estimacion prudencial del Claustro, siempre que tales alumnos no rebasen de otro 5 por 100.

Art. 13. El Tribunal para los exámenes de lenguas vivas y para sus oposiciones á mejora de nota lo formarán los dos Profesores de dichas lenguas con otro tercer Juez, que podrá ser de Ciencias ó de Letras, á designacion del Claustro.

Art. 14. El Profesor de Religion certificará después del tanteo que estime conveniente y por lista, los alumnos que considere aptos para que en su día puedan verificar los ejercicios del grado de Bachiller.

Art. 15. En la Gimnasia y el Dibujo no habrá exámenes, sino certificados de asistencia y de aprovechamiento expedidos al fin de cada curso por los respectivos Profesores, quienes percibirán como gratificacion de este servicio la mitad de los derechos de inscripcion correspondientes, quedando el resto para mejoras del material de estas enseñanzas.

Art. 16. Los alumnos libres habrán de examinarse por cursos, y antes de pasar al quinto año sufrirán examen de Religion, que comprenderá la Doctrina cristiana ampliada y Nociones de Historia Sagrada.

Art. 17. Los ejercicios para el grado de Bachiller serán dos: uno de Letras y otro de Ciencias, ante dos distintos Tribunales, formado cada uno de ellos por Catedráticos de la Seccion correspondiente. En cada ejercicio y Seccion se destinará media hora á preguntas variadas de las asignaturas que comprende la misma y tambien á la lectura y traduccion de las lenguas vivas.

Art. 18. Las calificaciones serán las de Aprobado y Suspenso. La suspension obligará á repetir el ejercicio, y no podrá pasarse al de Ciencias sin tener aprobado el de Letras. Las lenguas vivas formarán para este efecto parte de la Seccion de Letras.

Las épocas propias para estos ejercicios del grado, serán la segunda quincena de Junio y la segunda quincena tambien de Septiembre, ambas prorrogables por necesidades del servicio.

Para los suspensos en Septiembre habrá

ejercicios extraordinarios en la segunda quincena de Diciembre.

Los suspensos en Junio repetirán el ejercicio en Septiembre.

Art. 19. Terminados todos los ejercicios en la época ordinaria de Junio, los graduandos aprobados podrán hacer oposiciones para mejorar de nota, equivalentes á los actuales premios del grado. Los ejercicios de estas oposiciones serán dos, y consistirán en desarrollar un tema de Letras y otro de Ciencias, sacados á la suerte de los cuestionarios oficiales.

Art. 20. Constituirán los Tribunales para grados tres Catedráticos de Letras y tres de Ciencias, designados al efecto por el Claustro.

Para la nota de Sobresaliente será preciso obtener la primera calificacion en ambos Tribunales.

Podrá concederse hasta un 5 por 100 de Sobresalientes y un 10 por 100 de Notables del número total de los alumnos graduados durante el curso.

Art. 21. El Sobresaliente además de consignarse en el título de Bachiller, tendrá como premio la dispensa de los derechos del expresado título académico.

Para la nota de Notable será preciso obtener por lo menos la segunda calificacion en ambos Tribunales. El Notable se hará constar en el título de Bachiller como distincion honorífica.

#### De las varias clases de enseñanza.

Art. 22. Quedan subsistentes las tres clases de enseñanza establecidas y reconocidas actualmente: la oficial de los Institutos del Estado, la privada de los Colegios incorporados y la libre.

Art. 23. Los Colegios incorporados lo habrán de estar al Instituto provincial de la en que radiquen y no á otro. Cuando en una provincia exista más de un Instituto con caracter oficial, podrán incorporarse al que prefieran; pero una vez hecha la incorporacion, para variarla será precisa la autorizacion del Rector con dictamen del Consejo Universitario, previo expediente.

Art. 24. Para el establecimiento y apertura de dichos Colegios, además de los requi-

sitos que hoy se exigen de locales higiénicos, material adecuado de enseñanza, etc., será necesario que en sus cuadros de Profesores figuren cinco de estos, por lo menos, que sean Bachilleres ó Licenciados en Facultad mayor, y de ellos uno Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan estar adornados de título oficial alguno, bastando que su competencia sea notoria.

Se exceptúan de la anterior disposición, respecto á los cuadros de Profesores titulados, los Colegios de las Corporaciones religiosas, tradicionalmente reconocidas como dedicadas á la enseñanza por razon de su instituto. Los cuadros de estos Colegios deberán ser garantizados por sus respectivos Provinciales y aprobados por el Rector del distrito universitario.

Art. 25. Los Rectores de las Universidades dispondrán, con anterioridad á la época de los exámenes, á qué Colegios incorporados deban ir Comisiones examinadoras, teniendo en cuenta la distancia que los separe de la residencia del Instituto y el número de alumnos.

Los exámenes ante las Comisiones serán necesariamente públicos y se celebrarán en local adecuado para garantir dicha publicidad. Cuando en una misma poblacion hubiese dos ó más Colegios incorporados, todos sus exámenes deberán verificarse en un mismo local, preparado convenientemente. Los Profesores titulados de los Colegios formarán parte del Tribunal correspondiente en los exámenes de sus respectivos alumnos. En el caso de que el Profesor de la asignatura objeto del examen no pudiese formar parte del Tribunal, será sustituido por otro individuo de la Comision oficial, aunque pertenezca á distinta Seccion.

Art. 26. Los ejercicios de grado no podrán verificarse en ningun caso fuera del establecimiento oficial y ante los Profesores del mismo.

Art. 27. La enseñanza privada estará bajo la inspeccion inmediata del Director del Instituto.

Las Comisiones de exámenes, al regresar de sus excursiones, informarán al Director acerca del estado de la enseñanza en los respectivos Colegios, y de sus condiciones de material científico, higiene y régimen escolar.

Quando no reunan las condiciones necesa-

rias para dar cumplidamente la enseñanza, se acreditará por medio de expediente, que se remitirá con informe del Director del Instituto, á la resolucion del Rector del distrito universitario, el cual decretará, si no reúne condiciones el establecimiento, que pierda su caracter de incorporado.

Art. 28. Los alumnos de los Colegios no incorporados se matricularán y examinarán como alumnos libres.

### **Del personal docente de los Institutos.**

Art. 29. Habrá en cada Instituto 10 Catedráticos numerarios. Estos serán:

Dos Catedráticos numerarios de Castellano y Latín, que alternarán en la explicacion de los cursos de esta asignatura.

Un idem para Preceptiva é Historia literaria.

Otro idem para Historia y Geografía político descriptiva.

Otro idem para Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual.

Otro idem de Ciencias para Aritmética, Algebra, Problemas y Contabilidad.

Otro idem para Geometría y Trigonometría, y Geografía astronómica y física, que alternará con el anterior.

Otro idem para Física y Química.

Otro para Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía; y

Otro para Agricultura y Técnica agrícola industrial.

Además existirán:

Un Sacerdote adornado de grado académico de Teología ó Cánones ó de Facultad universitaria, y con preferencia Licenciado ó Doctor en Filosofía y Letras, propuesto por el Prelado de la diócesis, que dará la enseñanza religiosa.

Un Profesor especial de Francés.

Otro de Inglés ó Alemán.

Otro de Dibujo.

Otro de Gimnasia.

Un Auxiliar supernumerario para la Seccion de Letras.

Otro idem id. para la de Ciencias.

Dos Ayudantes especiales para Lenguas vivas.

Otros dos idem id. para Dibujo y Gimnasia.

Art. 30. Tanto los Catedráticos numerarios como los Auxiliares ingresarán por oposicion. Habrán de poseer el título correspondiente y se ajustarán á las disposiciones que rijan en el Profesorado para Universidades é Institutos.

Los Profesores especiales de Lenguas vivas ingresarán también por oposicion, no necesitando poseer ningún título académico, y una disposicion de carácter especial fijará las condiciones técnicas.

Los actuales Profesores de Lenguas vivas, encargados hoy de la enseñanza de las mismas dentro de las disposiciones legales, continuarán desempeñando dichas cátedras.

Art. 31. Los sueldos, quinquenios, gratificaciones, acumulaciones, etc., tanto de los Catedráticos numerarios como de los especiales y Auxiliares, serán los que actualmente disfrutan ó los que en su día se establezcan por disposiciones legales.

Art. 32. Los Catedráticos numerarios no podrán dedicarse á la enseñanza particular. Los Profesores especiales y los Auxiliares y Ayudantes podrán hacerlo guardando con la enseñanza oficial todas aquellas delicadezas que el decoro profesional deberá aconsejarles.

### De los Claustros.

Art. 33. Formarán el Claustro de cada Instituto los Catedráticos de Ciencias y de Letras, con voz y voto, y los Profesores especiales y los Auxiliares numerarios, con voz pero sin voto, salvo en aquellos asuntos propios de sus respectivas enseñanzas.

Art. 34. Presidirá el Claustro y lo convocará el Director del Instituto, y hará de Secretario en sus Juntas el mismo del establecimiento.

El Director del Instituto será nombrado libremente por el Gobierno de entre los Catedráticos numerarios. Le suplirá como Vicedirector en sus ausencias y enfermedades el Catedrático más antiguo.

El Secretario será también nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos, recayendo la designacion, á ser posible, en uno que tenga el título de Licenciado en Derecho.

Por excepcion podrá ser nombrado un Auxiliar numerario, si posee el título de Abogado.

Art. 35. A la autonomía, jurisdiccion y potestad de los Claustros quedará encomendado el regimen interior de los Institutos, siempre bajo la norma de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones vigentes.

Art. 36. Serán asuntos propios de su incumbencia:

La formacion de presupuestos propios del Claustro.

La formacion de los Tribunales de examen y de grados como asimismo los de oposiciones á mejora de nota.

La formacion y designacion de las Comisiones de exámenes para los Colegios incorporados.

Además se reunirán los Claustros para resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

Reformas de la enseñanza.

Informes exigidos por la Superioridad.

Consejos de disciplina.

Designacion de Auxiliares supernumerarios y de Ayudantes especiales.

Juicios de faltas graves de los empleados subalternos.

Tribunales de honor sobre cosas que afecten al decoro profesional.

### Disposiciones transitorias.

#### ADAPTACION

Primera. El presente plan de estudios comenzará á regir desde el curso próximo.

Segunda. Los alumnos que tengan aprobado el primer año por el plan vigente se matricularán en el segundo año de este nuevo plan, continuando por él sus estudios.

Los que tengan aprobados los dos primeros años se matricularán en el tercero de este plan, continuando ya por él hasta el grado.

Los demás alumnos á quienes en el próximo curso les corresponda estudiar desde el cuarto año en adelante, continuarán sus estudios por el plan que seguian hasta verificar el ejercicio de grado.

## PERSONAL

Tercera. Mientras no se provean las Cátedras de Matemáticas y de Castellano y Latín que ahora faltan para que en todos los Institutos haya dos Cátedráticos de cada una de esas asignaturas, los que actualmente desempeñan esas dobles Cátedras las seguirán explicando con un sobresueldo de 1.000 pesetas por la acumulacion.

Cuarta. Como por la adaptacion de este plan de estudios, la asignatura de Inglés ó Alemán que figura en los años quinto y sexto, no habrá de empezar á enseñarse hasta el curso de 1902 á 1903, los alumnos libres que necesitaren entretanto probar esta asignatura para el grado, podrán acreditar su estudio con un certificado de suficiencia expedido por el Profesor de dicha lengua viva con quien la hubiesen estudiado, siempre que constare su notoriedad como tal Profesor, á juicio del Claustro.

Quinta. En los Institutos de Madrid se conservará la plantilla de Catedráticos numerarios hasta su amortizacion normal, según se estableció en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1898.

Sexta. El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

**Disposicion adicional.**

Los programas y libros de texto de las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza se ajustarán al caracter de la misma, que debe ser concreta, elemental, práctica y sin pretensiones de extension que la hagan incompatible con el espíritu predominante en ella de cultura general y preparacion para estudios superiores.

Dado en San Sebastian á veinte de Julio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio García Aliza*,

(Gaceta del 22 de Julio de 1900.)

## Seccion cuarta.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

**Arbitrios Municipales.**

CIRCULAR NÚM. 52.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, el recurso de alzada interpuesto por D. Victorino Hernandez Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alaejos, contra la providencia de este Gobierno fecha 18 de Julio último, por la cual se declaró la nulidad de la subasta celebrada para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, durante el segundo semestre del año actual y todo el de 1901.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que determina el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890

Valladolid 18 de Agosto de 1900.

*El Gobernador.*

*José Díaz de la Pedraja.*

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

## ORDENACION DE PAGOS.

Por esta Ordenacion de pagos se ha dispuesto que desde el día 23 al 27 del corriente se abra el de las cuentas presentadas por suministros hechos á los Establecimientos de Beneficencia y Correccion, y desde el 28 y sucesivos los haberes á los Peones Camineros del mes de Julio último y demás servicios.

Valladolid 9 de Agosto de 1900.—El Ordenador de pagos, *Enrique Alonso*.

## RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Terminado el primer plazo de recaudacion voluntaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Instruccion de 26 de Abril de 1900, queda abierto un nuevo y último plazo hasta fin del mes corriente, durante el cual los pueblos que no han satisfecho sus cuotas puedan verificarlo en las respectivas cabezas de zona y ante nuestros representantes de que tienen oportuno conocimiento

Valladolid 20 de Agosto de 1900.—*Alonso y Tejedor*.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.